

Alejandro Solís Muñoz

Ex Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile

Experiencia chilena en el juzgamiento de causas por violaciones a los Derechos Humanos

En Chile la aplicación del sistema internacional de los Derechos Humanos se ha logrado con el establecimiento de la democracia en 1990 y, aun antes, con la modificación introducida al artículo 5° de la Constitución, mediante la Ley 18.825 del 17 de agosto de 1989, en cuanto reconoce como limitación a la soberanía, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que estén garantizados por la Constitución y “por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno chileno han recibido en los últimos años una creciente atención de parte de la doctrina y de la jurisprudencia. Sobre todo en relación a los Derechos Humanos, a la tipificación de crímenes y simples delitos contra el derecho internacional y a la creación de instituciones internacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos.

Crímenes de lesa humanidad. Concepto

Parece adecuado transcribir una sentencia de la Corte Suprema que se refiere expresamente a los crímenes de lesa humanidad: “Como reiteradamente ha señalado esta Corte, se denominan **crímenes de lesa humanidad** aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la

dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes”.¹

Ministros de fuero

La Corte Suprema, luego que el ministro visitador de la Corte de Apelaciones, Milton Juica, emitiera un informe sobre el desarrollo de las investigaciones en causas por violaciones a los Derechos Humanos, dispuso, el 14 de octubre de 2002, el nombramiento de varios ministros de Fuero (por estar inculcado el entonces senador Augusto Pinochet) con el propósito de redistribuir los procesos relativos a esos ilícitos que eran pesquisados por el ministro Juan Guzmán Tapia.

De esta forma, el máximo tribunal designó a la ministra de la Corte de Apelaciones de San Miguel, María Estella Elgarrista, para asumir la investigación de los procesos denominados “San Bernardo” y “Paine”. Además, nombró al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Daniel Calvo, para investigar 66 causas, entre ellas, las denominadas “Lago Ranco”, “Tocopilla”, “Pisagua” y “Arica”. Se dispuso que el magistrado Alejandro Solís asumiera la tramitación de los casos “Villa Grimaldi”, “Coelemu” y otros, completando más de noventa. Finalmente, el juez Jorge Zepeda fue nombrado para sustanciar 15 casos, entre ellos, los episodios “Endesa”, “Tohá”, “Menores Coquimbo”, “Estadio Nacional” y el caso “Silberman”.

Creo conveniente, además, hacer presente la trascendencia que en esa época tuvo en el país, en relación con este tema, la labor desempeñada por:

- i. La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, establecida en abril de 1990 con el objeto de contribuir a la clarificación de lo ocurrido en cuanto a las violaciones a los Derechos Humanos, durante la dictadura militar. En febrero de 1991 entregó su estudio conocido como “Informe Rettig”, en referencia al presidente de la Comisión, Raúl Rettig. El trabajo consta de más 1.300 páginas y calificó como víctimas a unas 2.279 personas muertas. Del examen de estos casos resultó evidente que el Poder Judicial no actuó con energía y oportunidad frente a las denuncias de violaciones a los Derechos Humanos, al desechar sin mayor estudio los cientos de recursos de amparo que se presentaron ante las Cortes de Apelaciones. No obstante, estas omisiones, en mi concepto, provocaron un resultado paradójico: los familiares de las víctimas acudieron de inmediato a las oficinas de la Comisión para prestar los testimonios que no habían podido insertar en una investigación ante un tribunal de justicia, proporcionar nombres de testigos, acompañar documentos o insinuar diligencias.

Los ministros de Fuero designados por la Corte Suprema, al conocer de estos casos, invariablemente iniciamos las investigaciones teniendo a la vista, precisamente, el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por lo exhaustivo de su recopilación de antecedentes, la calidad de documento público del informe y lo asertivo de sus conclusiones.

- ii. Las agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos y de ejecutados políticos desempeñaron un rol importante por cuanto daban a publicidad los casos relativos a la represión llevada a cabo por el gobierno militar.
- iii. La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, integrada por

¹ Sentencia de 11 de mayo de 2015, en autos rol N°25657-2014.

monseñor Sergio Valech, María Luisa Sepúlveda, Miguel Luis Amunátegui, Luciano Fouilloux, José Antonio Gómez, Elizabeth Lira y Álvaro Varela, que inició sus trabajos en noviembre de 2003 y culminó con la recepción de más de 35.000 testimonios. Su informe final confirmó que la tortura fue parte de una estrategia de los agentes del Estado tanto para obtener información de los opositores al régimen cuanto para imponer el terror a ciudadanos inocentes. Concluyó que hubo en Chile 32.221 detenciones, 27.255 víctimas de torturas, 1.132 lugares de detención -retenes de policías, edificios públicos, recintos deportivos, industrias, liceos, escuelas, buques de la armada, barcos mercantes, centros de detención masivos como el Estadio Nacional, campos de prisioneros en Pisagua, Chacabuco, Isla Quiriquina, Isla Dawson y recintos como Cuatro Álamos, Ritoque y Puchuncaví.

Algunos procesos importantes

Se han mencionado como importantes procesos relativos a casos de crímenes de lesa humanidad en Chile, ocurridos durante la dictadura militar, entre otros, los siguientes²:

1. Secuestros de José Julio Llaulén y Juan Eleuterio, Cheuquepan, detenidos el 11 de junio de 1974, investigados por el juez Cristian Alfaro del Juzgado de Letras de Lautaro, en que, por primera vez en el país, el 20 de septiembre de 1993, se descartó aplicar la prescripción y la amnistía por calificarse el secuestro de esas víctimas como “delito permanente”, de modo que éste quedaba fuera de la cobertura temporal fijada por el Decreto Ley de Amnistía de 1968, que cubre los ilícitos cometidos entre septiembre de 1973 y abril de 1978. La Corte de Apelaciones de Temuco confirmó el fallo el 28 de marzo de 1994 y la Corte Suprema desechó la casación deducida el 5 de diciembre de 1995.
2. Secuestros de Bárbara Uribe y Edwin Van Jurick. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo por aplicación de la amnistía pedida por el abogado de Osvaldo Romo, reconociendo, en fallo de 30 de septiembre de 1994, la procedencia de la aplicación de los Convenios de Ginebra, de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención Contra la Tortura y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para declarar este tipo de crímenes imprescriptibles e inamnistiables, por constituir “crímenes de lesa humanidad”. Sin embargo, la Corte Suprema revocó el fallo y remitió los antecedentes a la justicia militar que sobreseyó por aplicación del Decreto Ley de Amnistía.
3. Secuestro de Pedro Poblete Córdova. La Corte Suprema, en fallo de 9 de septiembre de 1998, ordenó reabrir el sumario en el proceso que había sido amnistiado por la justicia militar, expresando que antes de aplicar la amnistía era necesario agotar la investigación de modo de individualizar a los responsables. Se señaló que los Convenios de Ginebra eran aplicables al caso y tenían preferencia en virtud del artículo 5° de la Constitución que dispone que las normas internas deben adecuarse a los estándares internacionales de protección a los Derechos Humanos.
4. Secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez. La connotación de la sentencia condenatoria de primera instancia, confirmada tanto por la Corte de Apelaciones de Santiago como por la Corte Suprema, deriva en que se reafirma que el delito de secuestro calificado

² Ver reseña en Principales hitos Jurisprudenciales en causas DDHH en Chile, 1990-2013. Agosto 2013. Observatorio de Derecho Humanos. UDP.

puede estimarse como una desaparición forzada, que es un delito permanente por lo que procedía rechazar la amnistía y la prescripción y se alude, además, a los **crímenes de lesa humanidad**:

En efecto, el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, del 5 de enero de 2004, expresó:

“35°.- Que, al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor.

“36°.- Que, en consecuencia, si la situación descrita por el mencionado artículo II de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, quedara impune en Chile, se vulneraría el objeto y fin de esta Convención;

“37°.- Que, como lo señaló el Presidente de la República en el Mensaje, al someter dicha Convención a la H. Cámara de Diputados, ‘es importante tener presente que la práctica de la desaparición forzada de personas constituye una de las más atroces formas de violación de los Derechos Humanos que es dable imaginar y que esta Convención reforzará la voluntad política del continente americano de erradicar completamente aquella abominable forma de vulneración de la dignidad humana’;

“38°.- Que, si bien es cierto esta Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, que tipifica este delito como un Delito Internacional, desde el punto de vista meramente formal, no se ha incorporado aún al derecho interno chileno, no es menos cierto que la desaparición forzada de personas constituye, desde hace tiempo una gravísima ofensa a la dignidad intrínseca de la persona humana, de carácter inderogable, tal como está consagrada en diversos instrumentos

internacionales de carácter obligatorio para Chile –Carta de las Naciones Unidas, Carta de la Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos o Carta de San José de Costa Rica, Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, entre otros, así como también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos– y, lo que es más importante, constituye un **crimen de lesa humanidad**, tal como está definido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que ya se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7: ‘A los efectos del presente Estatuto se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato; b) Exterminio.....i) Desaparición forzada de personas’;

“40°.- Que ya, en 1973, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución N° 3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, ‘Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad’, en la que señala: ‘Los crímenes de guerra y los **crímenes contra la humanidad**, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, será objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas’;

“41°.- Que, además, la ‘Declaración sobre Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas’, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas -Resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992-, atribuye a este delito la naturaleza de **crimen de lesa humanidad**, ya que constituye ‘un ultraje a la dignidad

humana' y representa 'una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes'.

"43°.- Que, por otra parte, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 4° y 5°- como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas -artículos 7 al 10- el cual fue ratificado por Chile e incorporado a su derecho interno, prohíben en la práctica, los **crímenes contra la humanidad**. Además, ya en 1968, fue suscrita en el marco de las Naciones Unidas, la Convención que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad";

5. Homicidios de Hugo Vásquez y Mario Superby. Es importante la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2006 por la Corte Suprema por cuanto califica como **crimen de lesa humanidad** un proceso de ejecución política, en que dos militantes del MIR fueron fusilados el 23 de diciembre de 1973, informándose por el gobierno que se había tratado de un "enfrentamiento". Se fundamentan las conclusiones aludiéndose al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Chile, del 26 de septiembre de 2006, relativo al asesinato de Luis Almonacid Arellano, en que expresamente se rechaza la ley de

"auto amnistía", por carecer de efectos jurídicos y no poder impedir investigar crímenes de esta naturaleza.

6. Secuestro de Juan Luis Rivera Matus. La sentencia de la Corte Suprema, del 30 de julio de 2007, es la primera que rebaja las penas impuestas a los condenados por **delitos de lesa humanidad**, invocando la prescripción gradual establecida en el artículo 103 del Código Penal chileno. Si bien el tribunal reconoce que no se aplica en este tipo de ilícitos la prescripción como causal de extinción de responsabilidad penal, estima que la media prescripción es una atenuante y por ende se puede aplicar.

La trascendencia de esta decisión de la Corte, que se ha ido reiterando en el tiempo, se manifiesta en las observaciones preliminares de un grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas, al concluir su visita a nuestro país, en agosto de 2012, en que expresa: "Chile es quizás el país con la más completa respuesta judicial respecto a las graves violaciones a los Derechos Humanos, incluidas las desapariciones forzadas". No obstante, estima preocupante que solamente 64 individuos condenados por graves violaciones a los Derechos Humanos estén cumpliendo pena de presidio y que 173 agentes condenados nunca estuvieron ni un día en la cárcel, concluyendo que la prescripción gradual no puede ser aplicada al considerar el paso del tiempo, ya que comparte la misma esencia jurídica de la prescripción. ■